



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1599/2018

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1793/2018.

Resolución.

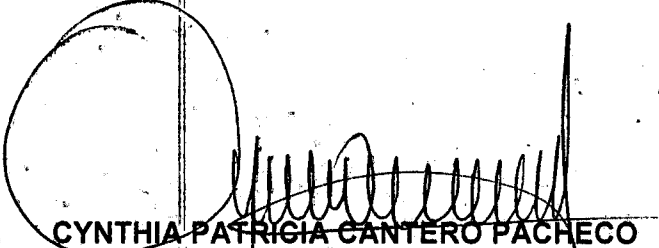
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO:**

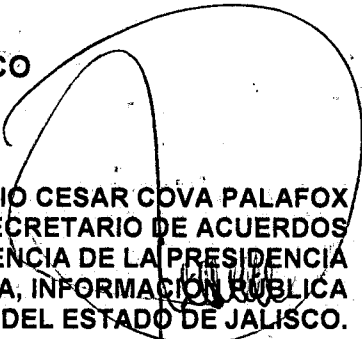
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745




www.itei.org.mx




Recurso de Revisión


| | |
|---|---|
| <p>Ponencia: Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i></p> | <p>Número de recurso: 1793/2018</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>Nombre del sujeto obligado: Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.</p> | <p>Fecha de presentación del recurso: 10 de octubre de 2018</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución: 05 de diciembre de 2018</p> |
|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p> MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p> | <p> RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p> | <p> RESOLUCIÓN</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>Por la entrega incompleta de la información solicitada.</p> | <p>Emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando una parte de la información solicitada.</p> | <p>Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, a efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual se pronuncie respecto de la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p> SENTIDO DEL VOTO Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p> | <p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p> | <p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p> |
|--|--|--|

| |
|---|
| <p> INFORMACIÓN ADICIONAL</p> |
|---|

RECURSO DE REVISIÓN: 1793/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 28 veintiocho de septiembre, así como el 12 doce de octubre del presente año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04675218.
- b) Copia simple del oficio 301/UT-SJL/2018 de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información.
- c) Legajo de 17 copias simples correspondientes a las facturas proporcionadas por el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Legajo de 11 once copias simples correspondientes a facturas emitidas por concepto de gasto de diesel así como de gasolina.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del

RECURSO DE REVISIÓN: 1793/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado por un lado, proporcionó únicamente una parte de la información solicitada, y por otro, proporcionó parte de la información que no corresponde con lo solicitado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04675218, y que a su vez requirió lo siguiente:

Solicito copias de las facturas de gasto y consumo de diesel de las fechas de octubre 2015 a 15 de septiembre de 2018.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, a través de oficio 301/UT-SJL/2018 de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual determinó remitir la información que ampara la capacidad de envío, dejando a disposición del ciudadano toda la información para su consulta directa de documentos.

Asimismo informó que en caso de requerir otro medio de reproducción, como lo son las copias simples o certificadas deberá informarlo a la Unidad de Transparencia para que se determine el costo, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio.

En este sentido, el sujeto obligado acompañó a su respuesta 17 facturas mismas que corresponden al gasto de diesel, por los meses de agosto y septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, planteando como agravios principales los siguientes:

...entrega incompleta la información requerida y falla al artículo 8° constitucional que la información es pública y lo hace lo contrario (...) Sic.

En este sentido, derivado de la admisión del presente recurso, así como del requerimiento emitido por este Organismo Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido dicho informe a través del cual señaló que el recurso de revisión es infundado, debido a que se atendió la solicitud en su totalidad y se emitió un pronunciamiento en sentido afirmativo, informando al ciudadano la existencia y disponibilidad

RECURSO DE REVISIÓN: 1793/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



de la información solicitada:

Asimismo, acompañó a su informe de ley, copia simple de 20 facturas, de las cuales, 3 son por concepto de gasolina, por el mes de febrero de 2017, y el resto por concepto de diesel, de los meses agosto y septiembre del año 2018.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado, ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones por un lado, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció respecto de una parte de la información solicitada, y por otro, en virtud de que parte de la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito copias de las facturas de gasto y consumo de diesel de las fechas de octubre 2015 a 15 de septiembre de 2018.

Por un lado, se estima que **le asiste la razón al recurrente**, en virtud de que, el sujeto obligado proporcionó dichas facturas por concepto de diesel, únicamente por los meses de agosto y septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, no es de olvidar que la solicitud fue precisa en requerir dichas facturas por la temporalidad de octubre de 2015 al 15 de septiembre de 2018, **por lo que la información proporcionada no cubre la temporalidad que, de inicio fue requerida.**

Por otro lado, si bien, el sujeto obligado señaló que únicamente remitió la información que ampara la capacidad de envío, dejando a disposición del ciudadano toda la información para su consulta directa de documentos, no precisó la información que puso a disposición del recurrente para su consulta; es decir, **fue omiso en señalar si la información que dejó a consulta del recurrente corresponde a la de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015, así como los meses correspondientes a los años 2016 y 2017 y finalmente los meses correspondientes al 2018 hasta septiembre.**

Ahora bien, se tiene que **le asiste la razón al recurrente**, toda vez que de la información remitida por el sujeto obligado se desprenden 03 facturas por en concepto de gasto de gasolina, por lo que se estima que de inicio, dicha información no fue requerida.

Lo anterior es así, en virtud de que la solicitud de información fue consistente en requerir las *copias de las facturas de gasto y consumo de diesel*, y no así de gasto y consumo de gasolina; por lo que se estima que el sujeto obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que se pronuncie respecto a la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1793/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie respecto de la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1° de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1793/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS; JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie respecto de la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a éste Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

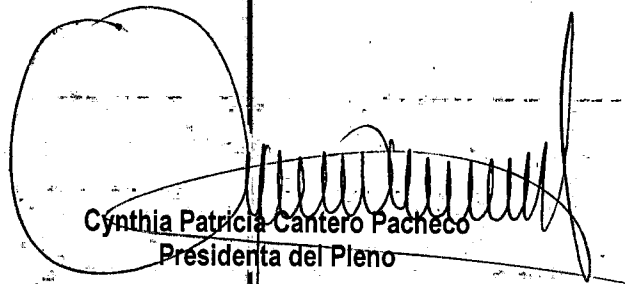
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1793/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN
DE LOS LAGOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

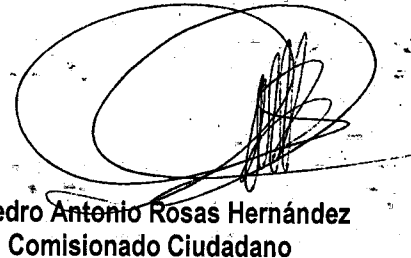
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1793/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.